

# Donoso & Donoso Asociados

Emiliano Donoso Vinueza  
ABOGADO  
COLEGIATURA 10315

1112  
*Emiliano Donoso Vinueza*



**SEÑOR JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA:**  
**(Causa No. 1470-2012-EC).**

**ATENCIÓN: SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Germán Enrique Yáñez Vargas**, de estado civil casado, aunque en separación de cuerpos desde hace tres años, de 42 años de edad, con C.C. 170898145-9, de profesión ingeniero, de nacionalidad ecuatoriano, domiciliado en esta ciudad de Quito, por mis propios derechos, ante ustedes comparezco y presento la siguiente acción extraordinaria de protección, la misma que se concreta en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, propongo la siguiente acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el día 10 de diciembre de 2012; las 10h38, debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, como se prueba de la documentación adjunta, dictada por el **Doctor Jorge Alejandro Miranda**, Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio de indemnización de daños y perjuicios, signado con el número 1470-2012, que sigo en contra de la compañía General Motors del Ecuador S.A., representada por el señor Jeffrey Todd Cadena Bier, la misma que desde el día 13 de diciembre de 2012 se encuentra ejecutoriada como se ha indicado.

En efecto, no cabiendo ya la interposición de ningún recurso, menos el de apelación, la sentencia de 10 de diciembre del 2012, las 10H38, de acuerdo con el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, es una sentencia que al declarar la liquidación de daños y perjuicios no admite la interposición de recurso alguno.

Sin embargo, a pesar que en realidad no se trata de recursos propiamente dichos y ahondar en el tema no vale la pena, hubiese podido solicitar que el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha amplíe y aclare su sentencia ya que según lo previsto por el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, *“la aclaración tendrá lugar si la sentencia*

*fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos...”*

Pese a lo dicho, lo ilegal e ilegítimo, no puede ser ampliado ni aclarado, ya que en situaciones arbitrarias como la presente, jamás se aclaran ni amplían las decisiones tomadas, pues precisamente lo arbitrario proviene de impulsos y no del conocimiento, la conciencia, ni de la ley, menos aún de lo Constitucional, jurídico y justo.

Si hubiese pedido que el mencionado Juez aclare o amplíe su sentencia, seguramente hubiese recibido un llamado de atención en una providencia que diría que nada hay que aclarar o ampliar y que la sentencia es un instrumento jurídico impecable, provocando únicamente que mis derechos sigan siendo ignorados y vulnerados.

Es por esta razón que luego de la notificación de la sentencia antes mencionada, solamente dejé sentada mi oposición a la misma, con lo que justifico que he agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, y que los pedidos de ampliación y aclaración de la sentencia eran ineficaces.

### **LEGITIMACION ACTIVA**

Conforme quedo consignado, mis datos y demás generales de Ley son los que dejo señalados en el primer párrafo de esta acción.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y DEL ÓRGANO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL QUE LA EXPIDIÓ**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el día 10 de diciembre de 2012; las 10h38 por el Doctor Jorge Alejandro Miranda, Juez Sexto de lo Civil de Pichincha dentro del referido juicio de indemnización de daños y perjuicios, de única instancia, No. 1470-2012-EC.

### **CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA**

La sentencia contra la que dirijo esta acción extraordinaria de protección se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, en virtud de que han transcurrido más de tres

días desde la fecha de su notificación, y considerando que, como se ha indicado, no cabe recurso alguno, de conformidad con la ley.

### **NO SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.**

Al tenor de lo que dispone el Art. 61, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el proceso que terminó con la expedición de la sentencia impugnada, he agotado los recursos previstos en la ley, por lo que es procedente esta acción extraordinaria de protección que estoy proponiendo.

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en la AEP<sup>1</sup> No.007-09 de 19 de mayo de 2009 (R.O. –S- No.602 de 1 de junio de 2009) en que ha dicho: “*La acción extraordinaria de protección sólo puede alegarse contra sentencias o autos expedidos por órganos de la Función Judicial que pongan fin al proceso*” (pág. 35). Dicen después “*los autos son definitivos cuando ponen fin al proceso, sin que se pueda volver a discutir en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente.*” (pág.36), por estas razones es evidente que la interposición de esta acción es adecuada y correcta a la situación.

Al decir de Quinche Ramírez la AEP constituye el mecanismo idóneo para proteger a las personas frente a la vía de hecho judicial, que consiste en “*una actuación realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, impone la necesidad de ser descalificada como acto jurídico*”<sup>2</sup>.

### **DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS**

El numeral 5 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la demanda debe contener: “*Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial*”. A su vez, el numeral 1 del Art.

<sup>1</sup> AEP: Siglas para identificar a la Acción Extraordinaria de Protección.

<sup>2</sup> Quinche Ramírez, Manuel. Vías de Hecho. Acción de tutela contra providencias, Editorial Ibañez, quinta edición, año 2009.

62 de la misma ley dispone que para que sea admisible la acción extraordinaria de protección, se requiere: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

Cumplo con estas exigencias legales y procedo a identificar los derechos constitucionales que se vulneraron en la sentencia impugnada, los mismos que argumentaré a lo largo de esta acción extraordinaria de protección:

- La sentencia impugnada viola los derechos a la **tutela judicial efectiva** y a la **seguridad jurídica**, consagrados en el Art. 75 y 82 de la Constitución de la República.
- Se viola así mismo los derechos al **debido proceso y a la defensa** previstos en el Art. 76 de la Constitución de la República, especialmente el reconocido por el numeral 7 literales k) y l) de la norma máxima, como se verá más adelante, y que se refieren la falta de motivación y evidente parcialidad del Juez a favor de los demandados.
- Se vulneró el derecho fundamental a la **recta y justa administración de justicia** previsto por los artículos 167 y siguientes de la Constitución del Ecuador, especialmente el artículo 169 ibídem.
- Violación del derecho del consumidor a ser reparado e indemnizado de manera integral como lo prevé los artículos 52 y 53 de la Constitución de la República
- Por último, se violó mi **derecho a la propiedad y al trabajo** en la sentencia dictada por Juez Sexto de lo Civil de Pichincha.

### ANTECEDENTES

El día 25 de enero de 2011 presenté una demanda de indemnización de daños y perjuicios, la misma que se resume de la siguiente manera.

En el mes de diciembre de 2006 decidí comprar un camión marca GENERAL MOTORS, cuyo precio fue USD80.000.00 (Ochenta mil Dólares de los Estados Unidos de América) que sumados los intereses, ascendió a aproximadamente, USD100.000,00 (Cien mil Dólares de los Estados Unidos de América).

Walter Andrade (1114)

Al adquirir dicho vehículo, comprendía que por ser nuevo, cero kilómetros, del año, sería lo mejor para mi negocio pues me serviría para dejar de pagar fletes y poder realizar el transporte de la mercadería que comercializaba, a sitios alejados del país por mi propia cuenta; pero, a pesar de que el automotor era del año, los tres primeros meses nunca funcionó bien, se quedaba varado, se dañaba, perdía potencia, no prendía, etc., razón por la cual, lo llevé varias veces a los talleres autorizados GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A. para que lo arreglen, en donde se me manifestaba constantemente que eran daños de fábrica, sin embargo yo seguía gastando y gastando en reparaciones, pues si no lo hacía empezaría a incumplir con los contratos y compromisos adquiridos de mi compañía, como efectivamente sucedió.

Siendo evidente que el camión antes descrito lo había adquirido para realizar mi trabajo, pues nadie compra un camión de esas características para salir a pasear con la familia, al ser un bien de pésima calidad que solo pasaba dañado en el taller, inmediatamente empecé a perder mucho dinero ya que siempre me quedaba en plena carretera con toda la mercadería y ésta nunca llegaba a tiempo a su destino lo que provocó la pérdida continua de clientes y el pago de multas por el incumplimiento de los contratos, así como la imposibilidad de cumplir con varios compromisos de carácter económico puesto que las pérdidas eran constantes y enormes.

A pesar de esto, me negaba a creer que un vehículo de estas condiciones tenga tantos problemas y siempre esperé que los mismos sean solucionados por parte de la empresa dueña de la marca, que luego de una serie de reclamos y presiones de mi parte, me reconoció la cantidad de USD 8.000 por el tiempo que el vehículo había permanecido en los talleres (en ese momento aproximadamente 2 meses), declarando que todos los problemas del vehículo habían sido solucionados. Sin embargo como ya era costumbre a los 15 días volví a entrar a los talleres de General Motors con el camión dañado, mientras mi situación se volvía cada vez más crítica pues, como ustedes señores jueces entenderán, nadie puede producir cuando su herramienta de trabajo es inservible.

Es así que siendo evidente que el camión tenía graves defectos de fábrica y el dueño de la marca y fabricante del camión no me daba ninguna solución, decidí iniciar las acciones correspondientes en contra de General Motors del Ecuador S.A por la provisión del camión de mala calidad, pues en ese momento el vehículo era

completamente inservible, a pesar de tener apenas un año de adquirido, y me era imposible seguir trabajando sin solucionar este problema.

Luego de la interposición de una queja ante la Defensoría de Pueblo, la misma que se resolvió con resolución favorable a mis intereses, inicié el proceso jurídico contencioso ante la Intendencia General de Policía de Pichincha, en ese entonces, Juez de contravenciones competente para conocer el caso. Como no podía ser de otra manera, la Intendencia declaró en sentencia la violación de mi derecho constitucional como consumidor y dicho fallo fue apelado recayendo en conocimiento del Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha, quien a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado, e incluso dispuso que se remita el expediente a la Fiscalía General del Estado para que se investiguen las actuaciones ilícitas de la empresa vencida.

A pesar de estas claras decisiones judiciales donde se declaraba la violación del derecho a mi favor y se ordenaba, sin perjuicio de las indemnizaciones que debía recibir, que ordenó General Motors del Ecuador S.A. me entregue un camión nuevo, la compañía demandada decidió irrespetar las mismas e interpuso dos acciones extraordinarias de protección signadas con los números 0733-09-EP y 0790-09-EP, luego acumuladas, las mismas que la Corte Constitucional resolvió rechazarlas y negarlas.

Equivocadamente la parte demanda consideró que mediante la presentación de estas acciones podría evitar cumplir las decisiones de las instancias inferiores, cuando taxativamente se establece que mediante las acciones extraordinarias de protección no se suspende el efecto del auto o sentencia ni se admiten cautelares (Arts. 27 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), lo que provocó que durante más de un año agraven mi situación, pues hasta esa fecha se negaron a cumplir con la decisión judicial.

Como resultado del tiempo que duraron los procesos judiciales, mi empresa MADERACPLUS, quebró, enfrentando un proceso de liquidación y disolución forzosa. El perjuicio que, la mala fe de General Motors del Ecuador S.A. y su ilegítimo proceder en las vías judiciales me ha causado es inmenso.

*Motor del cliente*

4115

Por estas resumidas razones decidí presentar la demanda de indemnización de daños y perjuicios, la misma que se ventiló en un inicio en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, bajo el número 108-2011 y debido a una demanda de recusación se radicó finalmente en el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha con el No. 1470-2012-EC y que recién el 10 de diciembre de 2012, casi dos años después de la presentación de la mencionada demanda, el juez emitió una sentencia, que a la interpretación de cualquier persona es sumamente contradictoria, arbitraria y desmotivada.

En la página 10 de la larga sentencia, hoy impugnada y sobre la cual recae la presente acción extraordinaria, se desprende del párrafo final lo siguiente:

*“SEXTO...La prueba pericial se ha compuesto por los informes periciales de los expertos Ing. Fernando Castillo (fs.3496 a 3546); y Dra. Ángela Salazar (fs. 3824 a 3830 vta.) Sobre el peritaje contable financiero del perito, este dice que en base a la información presentada, cotejada con la información del Servicio de Rentas Internas, se puede concluir que los ingresos obtenidos por el actor provenían de una misma actividad comercial, cuyo principal activo era el vehículo materia de la controversia dentro del juicio No. 6484-2008, que la producción o los ingresos económicos obtenidos por el actor provienen de una misma actividad económica y eran producidos por el mencionado vehículo, que se mostró de mala calidad y con defectos de fábrica, que han provocado un perjuicio real patrimonial al actor, que tomando en cuenta el periodo transcurrido desde que el actor adquirió el vehículo hasta el reconocimiento del derecho del consumidor violado por la empresa General Motors del Ecuador S.A. (2007 a 2011) sin considerar el presente periodo 2012, se determina que el daño causado al actor producto de la provisión de un bien de mala calidad provocó una clara y real afectación en su patrimonio, al privarle, ilegítimamente de un bien de buena calidad que tuvo como causa el decrecimiento de su actividad, atento contra el bien o el instrumento de trabajo generador de riqueza. El actor al adquirir el mencionado bien buscaba generar ingresos y riqueza, por su actividad económica por lo que el incumplimiento del deber del demandado conllevó un perjuicio más grave y mayor al actor, que el que se hubiese dado si el vehículo no se lo usaba para transportarse de un lugar a otro.*

(...).

*Lo que tiene trascendencia en este proceso, es que el actor adquirió un bien, destinado a producir ingresos, los mismos que fueron frustrados por la mala provisión por parte de la compañía GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A. El informe pericial mencionado indica que se ha establecido como lucro cesante, entendido como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes con un empobrecimiento del patrimonio y el daño emergente comprendido como la frustración de ventajas económicas esperadas, o sea, la pérdida de ganancias de las cuales se ha privado el damnificado, la cantidad de USD \$3.072.781.60 (Tres millones setenta y dos mil setecientos ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de dólar).*

General Motors del Ecuador S.A. alegó que existía error esencial, el mismo que no pudo siquiera probar en el término concedido para los efectos, pero reconociendo el grave perjuicio que me causó, presentaron un trabajo realizado por un economista asalariado, quien no está acreditado por el Consejo de la Judicatura; todo esto sin perjuicio de que dicho trabajo no fue solicitado por el juez, pero que reflejaba que se me debía una indemnización, aunque se quería indemnizar un valor que no corresponde.

De esta manera, a pesar de la existencia de dos informes periciales, y que toda la sentencia resalta los hechos y derechos que me favorecen, sorpresivamente el juez Sexto de lo Civil de Pichincha, al momento de decidir, simplemente afirma que “no es obligación del Juez atenerse, contra su voluntad al juicio de los peritos” alegando una incorrecta, arbitraria, desproporcionada e irracional, cifra basado en la supuesta “sana crítica”, lo cual no quiere decir que esté argumentando una inconformidad de mi parte con la valoración de la prueba, que no es de ninguna manera el punto discutido por el que presento esta Acción Extraordinaria de Protección; al contrario, tiene que ver con una abusiva y arbitraria decisión judicial, sin ninguna motivación y que es absolutamente incoherente con el texto mismo de la sentencia.

Sin perjuicio de lo antes dicho, los hechos deben analizarse en su conexión íntima y genética, para decidir si se encuentran ajustados a la realidad, porque son creadores de la historia en el proceso y resplandecen con claridad cegadora. Pero se necesita una elevada razón lógica y jurídica que demuestre la plenitud de la prueba por su calidad de



Motivación de la sentencia

4110

absoluta. Sin la apreciación de la prueba, es imposible, metafísicamente hablando, el análisis y examen que fundan una sentencia, ya que los elementos probatorios que están en el proceso, constituyen, de manera inexcusable y categórica, la raíz de validez jurídica de la resolución judicial<sup>3</sup>, lo que el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha ha omitido categóricamente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL

*- Sobre la motivación de la sentencia y su relación con la vulneración de los otros derechos constitucionales.*

El artículo 4, numeral 9, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice de manera bastante contundente: “**Motivación:** La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, **tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso**”.

Como ustedes bien saben señores jueces, la motivación que exigen las Constituciones contemporáneas, entre ellas la Constitución del Ecuador, no equivale a la mera explicación o expresión de las causas de una decisión, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, que sea la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas de la lógica.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

<sup>3</sup> Martínez Pineda, Ángel. Estimativa Jurídica de la Prueba. Editorial Porrúa. México. 1999. Págs. 99 y ss.

**En principio, ningún juez está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón.** Esta exigencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es garantía para la prestación de justicia que deviene en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es el único rastro que posibilita comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda, y el principio de impugnación privada, porque la motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las que la pretensión que esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, pues involucra como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los órganos jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión difusa de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función judicial, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes.

De este modo se puede afirmar que el deber de motivar las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, **pues le suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente**, y sirve también para que el público en su conjunto vigile si los jueces utilizan en forma abusiva o arbitraria el poder que les ha sido confiado.

Ahora bien, en el ámbito de la jurisprudencia comparada el Tribunal Constitucional Español ha dicho “que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho de parte de un juez imparcial” y “que la obligación de fundamentar las resoluciones judiciales no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la Ley exigen e imponen que la decisión judicial esté precedida de una argumentación racional y suficiente que la fundamente.

No se trata de exigir a los órganos judiciales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo punto por punto a cada una de las alegaciones de las partes, ni impedir la fundamentación escueta o concisa que en cada caso estimen suficiente quienes ejercen la potestad jurisdiccional; **se trata de que la tutela judicial efectiva se anude con los extremos sometidos por las partes a debate, en otras palabras, que analice y se pronuncie sobre todos los argumentos relevantes de las partes.**<sup>4</sup> y en ese sentido emita una decisión justa comprendiendo a la justicia como un concepto constitucional de apego y respeto a la Constitución y los derechos de los ciudadanos.

Los errores en la motivación pueden ser por motivación aparente, insuficiente y defectuosa en sentido estricto, vicios todos de los que sufre la sentencia impugnada en sede constitucional.

#### ***Motivación aparente:***

Las resoluciones afectadas por esta clase de error se caracterizan porque disfrazan o esconden la realidad a través de cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o fórmulas vacías de contenido que no se coinciden con el proceso y que, finalmente, nada significan por su ambigüedad o vacuidad. Son casos típicos de esta clase de vicios, las resoluciones que solo se limitan a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna; las que no valoran los medios probatorios esenciales para resolver la controversia, sino que efectúan una vaga alusión a todas las pruebas aportadas al proceso, sin especificar el valor otorgado a los medios probatorios que han motivado su decisión; las que de manera aseverativa expresan que un hecho se encuentra acreditado sin apoyarse en ningún medio probatorio; las que de manera genérica indican que se han cumplido todos los requisitos para encuadrar el caso sub iudice dentro del supuesto de una norma jurídica, sin embargo, no contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que conllevan a esa conclusión, luego de un análisis de los medios probatorios, las que se apoyan en pruebas obtenidas en forma ilícita, entre otras.

<sup>4</sup> PICÓ I JUNOY, Joan. Las garantías constitucionales del proceso. Editorial Bosch, Barcelona, 1997, páginas 60 y siguientes.

***Motivación insuficiente:***

El juez yerra de este modo cuando no respeta el principio lógico de razón suficiente, es decir, cuando de las pruebas en las que basa su conclusión sobre los hechos no solo puede inferirse aquélla sino también otras conclusiones. La sentencia expedida en un proceso de indemnización por mala praxis médica, por ejemplo, no gozaría de motivación si el juez declarara fundada la demanda, basándose en una pericia que no excluye otras causas de muerte, aparte de la imputada al médico. Tampoco estaría suficientemente fundamentada la sentencia que relaciona los hechos con medios probatorios impertinentes o inconducentes para acreditar las afirmaciones de los justiciables.

En el presente caso, la resolución que impugno adolece de graves vicios en la motivación de la misma, y que ponen en entredicho la imparcialidad y arbitrariedad del juez que resolvió la contienda.

**VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SEGURIDAD JURÍDICA Y RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSISTENTE EN LA CARENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.**

Prescribe la garantía constitucional:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

*Walter Castro Muela*  
4113

Desarrolla la norma el Código Orgánico de la Función Judicial:

*Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:*

*4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;*

En nuestro sistema las sentencias para hacer efectiva la garantía constitucional del derecho de defensa y el debido proceso deben justificarse, esto es, deben mostrar las razones jurídicas que califican los hechos que han sido objeto del proceso y que, finalmente, han servido de apoyo a la decisión judicial.

La norma exige no sólo una motivación, sino una que sea “*debida*”, de no existir en la realidad, esa providencia queda, por imperio de la propia Constitución sin valor ni eficacia, pues le sobreviene la nulidad que debe ser declarada por los jueces competentes que, cuando se trata de una que es final y definitiva, son los que integran el Pleno de la Corte Constitucional, a través de la acción extraordinaria de protección.

Este es el caso de la Sentencia dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha y recaída en el Juicio Verbal Sumario No. 17306-2012-1470, el 10 de diciembre de 2012, el cual la dictó sin expresar ni una sola razón para haber determinado el *quantum* de los daños y perjuicios causados por la parte demanda, simplemente expone en el Considerando Décimo Primero:

1. Que no es obligación del Juez atenerse, “*contra su convicción*”, al juicio de los peritos (Art. 262 del Código de Procedimiento Civil).
2. Que la norma contenida en el artículo 2232 del Código Civil “*deja a la prudencia del juez la determinación del valor de indemnización pecuniaria, en lo referido a daños morales*”.

3. Que la misma norma es aplicable a la indemnización de daños y perjuicios “*por el principio de analogía, dispuesto en el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial*”.
4. Que “*por lo dicho, utilizando los dictados que nos enseña la sana crítica, procede esta Judicatura a fijar en base a su prudencia, que es sinónimo de cautela, moderación, sensatez, buen juicio, la determinación de la indemnización pecuniaria, vía reparación por los daños y perjuicios irrogados al accionante*”; y,
5. Finalmente, sin más, asienta una suma que es absolutamente desproporcionada con respecto a la que se fijó en la demanda y que determinó el informe pericial practicado como acto procesal válido, y que además ha servido para fundamentar la sentencia, al menos hasta antes de sentar la decisión final, tal y como se ha evidenciado de la cita que en líneas anteriores he hecho.

Lo expresado por el Juez no justifica, ni bien ni mal, su decisión sobre el monto o valor en dinero que debe ser pagado en equivalencia a los daños causados, se limita a indicar que la fija en razón de la *sana crítica*, la que lo hace juzgar, según él, en forma cauta, prudente, moderada, sensata y con buen juicio, es decir, procedió a describir el cuadro psicológico que enmarca su convicción; pero expresar las causas por las que decidió lo constante en la Sentencia, es algo diametralmente distinto a justificar la decisión. No se lee en la Sentencia impugnada ninguna determinación de hechos ni de normas jurídicas aplicables a éstos que fundamenten el fallo, esto es, la sustancia misma de toda motivación.

En esta Sentencia si una persona pregunta ¿por qué se fijó en esa suma los daños y perjuicios? La respuesta es “por la supuesta sana crítica del Juez” y, si se pregunta ¿cuáles fueron los parámetros fácticos y jurídicos para ese método de adjudicación? La respuesta es “ninguno”. ¡He aquí la evidencia de la falta de motivación!, pues para ambas preguntas la respuesta también puede ser, utilizando una corriente expresión que lo dice todo: ¡ni idea! o ¡porque le dio la gana al Juez!

Walter A. Alvarado  
2119

La sana crítica no es de ninguna manera algo etéreo o que debe justificar cualquier arbitrariedad del Juez, al contrario es una institución jurídica que cuando es alegada debe ser explicada y fundamentada, no simplemente clamada, como si de un acto de fe se tratara.

¿Por qué los hechos acaecidos y que da como probados el Juez causan el daño patrimonial que dice y no el que afirma el demandado o el perito? No hay expresada razón jurídica alguna. ¡Otra videncia de la carencia de motivación y de la violación a los derechos constitucionales expuestos y que revela la ninguna motivación en ese sentido de la sentencia, pues es absurdo mencionar en la página 10 de la sentencia impugnada bajo el considerando séptimo, los análisis periciales como fundamento y parte importante del fallo, hasta manifestando que estos no lograron ser impugnados por el error esencial impugnado, para al final simplemente decir que el Juez no está de acuerdo con los peritajes, sin decir por qué.

El hecho que la valoración de la prueba se declare sometida a la sana crítica o a la libre convicción del juez sólo significa que no rige en el sistema jurídico las reglas de prueba legal o tasada que predeterminen el resultado probatorio de forma vinculante para el juez; Sin embargo esa libertad está restringida por las reglas de la racionalidad y la lógica y, por eso, la Constitución exige conocer las razones por las que se ha decidido, pues, se dispone una motivación detallada de la decisión que de cuenta de un proceso de corroboración de hipótesis o de la alternativa que se da por probada por el Juez y también, si es el caso, de las que se hayan desechado. Más, si tales razones no han sido expresadas, aparece la vulneración al debido proceso, por falta de motivación, que determina la nulidad de la sentencia.

Señores Jueces, que no se confunda esta argumentación con la prohibición contenida por el artículo 62 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues como he indicado no me encuentro fundamentando la acción en la apreciación de la prueba por parte del Juez, al contrario me refiero a la violación de las instituciones jurídicas y constitucionales que fundamentan las reglas de la sana crítica y la valoración dentro de un proceso judicial. El que el Juez Sexto diga que fija un monto en base a la sana crítica sin más ni más, nada tiene que ver con la apreciación de la prueba sino con una absoluta falta de argumentación jurídica y arbitrariedad del

Juzgador que de forma parcializada simplemente decide de un plumazo tomar una posición sin ningún respaldo, que como verán más adelante es producto de la evidente parcialidad y afecto que el Juez siente por General Motor del Ecuador S.A. la cual, tan conforme quedó con la resolución pese al fallo en su contra y a que el propio juez afirmó que ha actuado de mala fe (en un contrasentido con su decisión), que nada dijo al respecto ni interpuso recurso alguno.

Las justificaciones que el Juez ha dado para intentar fundamentar sus conclusiones, son simples excusas que se contradicen entre sí y que evidentemente no responden a la sana crítica mencionada por la Autoridad sino a una simple suma que ha hecho, como si nada de lo que consta en el proceso y ha sido alegado durante todos estos años fuese relevante para determinar el verdadero monto de indemnización por el gravísimo e irreparable daño que se me ha causado.

La falta de imparcialidad del Juez es tan clara, que al fijar el monto de USD183.250,00 como indemnización, que ha fijado, evidencia que dicho valor es el resultado de la suma de lo que el asesor parcializado y asalariado de General Motors, Pablo Lucio Paredes, dijo que supuestamente se me debía, esto es USD108.000,00 (Ciento ocho mil Dólares de los Estados Unidos de América) más el valor del costo del camión determinado por la Intendencia General de Policía en el año 2007, de USD 75.000,00 (setenta y cinco mil Dólares de los Estados Unidos de América), sin que siquiera la opinión del Ec. Paredes pueda constituir prueba pues él ni siquiera es perito acreditado en la Función Judicial y el estudio presentado no se lo incorporó dentro del término principal de prueba.

El Juez falta a la verdad cuando buscando justificarse, aduce que el monto fijado como indemnización de daños y perjuicios, a un hombre al cual le acabaron la vida, es la consecuencia de su sana crítica, de sensatez y prudencia, cuando la verdad es que la cifra que se ha determinado en la sentencia es el resultado de una simple suma, en la que únicamente ha tomado en cuenta los informes aportados a última hora por la compañía General Motors del Ecuador, ignorando sin explicación de ningún tipo, DOS informes periciales que establecían técnicamente un monto, además de la innumerable prueba existente a mi favor, como son certificados de bancos, certificados de buros de crédito, créditos fallidos en la CFN y el BNF, todos los cuales establecían la realidad y el monto del perjuicio.



*Autoral de la Corte*

4120

Constituye un atentado al debido proceso, y a la obligación de imparcialidad del Juez, que este sin explicación alguna se “aparte del juicio de los peritos” y fije un monto arbitrario como indemnización amparado supuestamente en la sana crítica, ignorando la realidad del proceso y que esos mismos peritajes que ignora han servido para fundamentar su propia sentencia y fueron sometidos al juicio de error esencial sin éxito, y al contrario de esto, solapadamente y como si nadie se fuese a dar cuenta, haya considerado el informe de un asalariado de la empresa General Motors del Ecuador, para fijar el monto que según él es producto de su prudencia, lo cual es falso de falsedad absoluta.

Es evidente que la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el debido proceso, la validez de la prueba, la motivación y la no discrecionalidad de las potestades judiciales, son para el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha simples enunciados.

La sentencia debe ser coherente, lógica, metódica; sus conclusiones deben ser acorde a los enunciados, al texto, a los razonamientos jurídicos expuestos y a las afirmaciones que se dan como respuesta a los problemas jurídicos planteados, que es justamente lo que le falta a las conclusiones del fallo. No se puede agotar todo un considerando exponiendo la mala fe, las artimañas y la falta de lealtad procesal de los demandados y de sus patrocinadores, como el Juez lo ha hecho en el considerando Noveno de la sentencia, para luego no concluir en nada, ni siquiera condenar, por ello, a la parte demandada en costas; ¡Increíble! ¿Dónde se quedó la motivación, la coherencia, la lógica, la tutela judicial efectiva?

Acaso no es incoherente e ilógico, atentatorio al debido proceso, desmotivado, violatorio al derecho a la defensa, etcétera manifestar en el considerando Noveno tan claramente la mala fe con la que han actuado los demandados y sus abogados sin condenarlos en costas como se debía, ni llegar a ninguna conclusión? ¿Qué otra prueba más de parcialidad y falta de motivación de parte del Juez, se necesita?

El artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución dice:

*“...Ser juzgado por una Jueza o Juez independiente, imparcial y competente...”*

No cabe duda alguna, que el mencionado Juez, no se puede calificar de ninguna manera como imparcial, cuando está demostrado que favoreció a la empresa General Motors del

Ecuador, cuando haciendo alusión a la sana crítica, considera únicamente el estudio privado presentado a última hora por la compañía demandada, sin decir evidentemente que lo hace.

***-Sobre el perito, los peritajes y la sana crítica.***

El perito, jurídicamente hablando, es un experto en una materia que elabora un informe o dictamen cuya finalidad es demostrar una cuestión, generalmente discutida, en un procedimiento judicial. Su función es la de auxiliar al juez en aquellas materias que por su especificidad precisan de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, de los que en principio, carece el juzgador.

La finalidad de estos informes se asienta en la necesidad que tiene el juez de asistencia por persona con conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, en aras de una adecuada y certera valoración de hechos o circunstancias relevantes en el asunto objeto de litigio.

La función de esta prueba es aportar al proceso los conocimientos técnicos, científicos o prácticos de un modo sencillo y comprensible para un lego y sobre todo, para el Juez, a quien se debe convencer.

El perito basa su informe en los conocimientos específicos que como tal posee. Su cualificación es esencial a la hora de valorar los hechos, ya que es esta, la que le permite emitir una u otra opinión o cálculo que servirá de base al Juzgador para valorar los hechos discutidos.

La prueba pericial será valorada por el juez, según las reglas de la sana crítica, lo que no quiere decir ignorada o excluida arbitrariamente, pues estaría claro que obviamente el Juez no tiene que acoger contra su convicción un informe pericial, pero si lo hace y así lo declara, tiene la obligación de explicar cuáles son las razones jurídicas que tiene para hacerlo y cuáles son las consideraciones que tiene para apartarse del criterio de ese experto, más aun si dicho informe fue sometido dentro del proceso al trámite de error esencial el cual fue desechado. Claramente en la sentencia mencionada no existe una

*Antonio de la Cruz*

4121

sola mención ni fáctica ni jurídica de las razones motivadas, claras lógicas y fundamentadas que el Juez ha tenido para apartarse del criterio del experto.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español tiene manifestado que el criterio del juzgador en su valoración es soberano, no está obligado a dar valor decisorio al dictamen pericial, sin embargo, **la sana crítica habrá de ser coincidente con el razonar humano y no puede contradecir hechos concluyentes. No puede ser arbitraria, incoherente, o absurda.**<sup>5</sup>, ni se puede comprender como justificada simplemente convocando a la prudencia y a la sensatez, como ha sucedido en este caso.

En todo caso, debe ser una libre apreciación razonada, es decir, el órgano jurisdiccional (en este caso el juez) debió haber motivado por qué, en su caso, se ha separado de las conclusiones expuestas por el perito, hecho que no se determina en la sentencia impugnada mediante esta acción constitucional.

Sobre esta cuestión Montero Aroca matiza que la “valoración conforme a la sana crítica no es admisible en todos los casos, sino sólo en aquellos en los que se trata efectivamente de peritajes de opinión, pues en el peritaje que hemos llamado científico y objetivo no es admisible esa valoración... parece evidente que **la sentencia que se separe de ese dictamen incurre en arbitrariedad**, por lo que puede decirse que no cabe hablar propiamente de valoración de la prueba”.

En el caso de un juicio de indemnización de daños y perjuicios, donde principalmente habrá que calcularse el daño emergente y el lucro cesante, es evidente que el informe pericial es netamente objetivo pues responde a una serie de cálculos matemáticos y financieros con respecto a un hecho, tal y como sucedió en este proceso.

En el presente caso, tratamos de una prueba pericial contable, la misma que es idónea para la valoración de hechos económico-financieros, esto es, para las cuestiones y circunstancias litigiosas que tengan un contenido económico y que requieran un análisis objetivo tanto para fijar indemnizaciones como para establecer una exacta valoración de bienes y derechos en litigio.

<sup>5</sup> Sentencias del Tribunal Supremo Español de 17 de noviembre de 1.983, de 12 de noviembre de 1.992, de 10 de octubre de 1.982; de 27 de marzo de 1.991, de 29 de enero de 1.991.

Los dos peritajes jurídicamente válidos que constan en el proceso concuerdan con la indemnización de USD \$3.072.781.60 (Tres millones setenta y dos mil setecientos ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de dólar) por concepto del daño causado por General Motors del Ecuador S.A., mientras que un informe presentado por los demandados utilizado solapadamente por el Juez desdice de lo dicho.

Lamentablemente, el juez no ha motivado el por qué descarta los peritajes que son correctos con los hechos que demandé y demandó, pues su supuesta sana crítica resulta completamente absurda e incoherente; ya que toma como referencia los informes periciales de los expertos Ing. Fernando Castillo y Dra. Ángela Salazar para determinar el daño, pero concluye con el valor determinado en el informe presentado por la parte demandada. ¿Cómo puede un Juez realizar esto? Definitivamente este hecho pone en duda su imparcialidad y criterio jurídico. La cifra ordenada en sentencia es irracional para el daño causado, lo que conlleva a una arbitrariedad por el Juez de la causa.

Si bien es cierto que el hecho de la existencia de pericias contrapuestas que obren en autos (incluso diametralmente contrapuestas) permitirá al juez optar por uno u otro planteamiento, lo que resulta claro es que difícilmente resultará que el juzgador prescinda de todas las periciales unidas a los autos y se atreva a dictaminar sobre cuestiones técnicas, al margen de las conclusiones de los peritos. El juez nunca será legalmente “esclavo” de las pruebas periciales, pero en la práctica resulta lógico y previsible que se apoye en éstas y que “descanse” gran parte de los fundamentos de su sentencia en las mismas. Así de claro, objetivo y sencillo.<sup>6</sup>

El juez fundamenta en base a las conclusiones de los informes periciales de los expertos Ing. Fernando Castillo y Dra. Ángela Salazar, pero su decisión en la sentencia, solapadamente la realiza considerando la conclusión de un informe que no ha aceptado ni motivado.

Por lo expuesto, y dado el presente caso, es evidente la falta de análisis y coherencia que existe en la sentencia dictada el día 10 de diciembre de 2012; las 10h38 por el Doctor

---

<sup>6</sup> JURADO BELTRAN, DAVID “La prueba pericial civil”. Capítulo 1. Editorial Bosch: 2010.

*W. Trujillo* *21/22*

Jorge Alejandro Miranda, Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio de indemnización de daños y perjuicios, signado con el número 1470-2012, ya que el juez se ha fundamentado en el verdadero daño causado por General Motors del Ecuador S.A., amparado en lo establecido en los informes periciales que determinan la indemnización en más de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América, pero, alegando incorrectamente la sana crítica, ha concluido su decisión en base a otro informe presentado, sin rechazar los dos informes concordantes, ni explicar el porqué de la irracionalidad de la cifra ordenada.

### **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

La Constitución de la República es afortunadamente garantista, por ende, amparados en la misma, vale rescatar la relevancia de esta acción extraordinaria de protección que presento ante el Pleno de la Corte Constitucional, debido a la vulneración de mis derechos constitucionales.

La sentencia dictada el día 10 de diciembre de 2012; las 10h38 por el Doctor Jorge Alejandro Miranda, Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio de indemnización de daños y perjuicios, signado con el número 1470-2012, primeramente atenta contra mi derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, derechos que se consagran en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

*Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;(...)*

*Art. 82.- El Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Por su parte, mi derecho al debido proceso también ha sido vulnerado, afectación que se materializa al haber transgredido lo previsto en los numerales 1ro y 7mo, literales l) y m), del artículo 76 de la Carta Magna, los mismos que transcribo a continuación:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*7.k) Ser Juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente..."*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

Evidentemente, la transgresión consciente del Juez de estas garantías constitucionales a mi favor, han violado el derecho fundamental a una recta y justa administración de justicia contemplado por el Art. 169 de la Norma Suprema.

Con respecto a la violación de derechos constitucionales y la relevancia que tiene este caso, debo de explicar como la actuación arbitraria del Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, ha vulnerado mis derechos ya mencionados de manera directa y ha lesionando indirectamente mi derecho a la propiedad y al trabajo.

La demanda de indemnización de daños y perjuicios tenía como finalidad reparar el grave perjuicio que me causó y me sigue causando el actuar de General Motors del Ecuador S.A. Lamentablemente, luego de un proceso claro donde se practicaron legales actuaciones periciales para cuantificar el daño causado, coincidiendo en un valor superior a los tres millones de dólares de los Estados Unidos de América para reparar el daño emergente y lucro cesante que sufrí y sufro por la parte demandada, el juez dictó una sentencia que carece de toda lógica y no es más que la interpretación de lo absurdo, pues se fundamenta en hechos que me favorecen pero concluye perjudicándome.

Walter Alberto Moya 4123

Esta actuación violatoria de derechos del juez, empieza con vulnerar mi derecho a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, pues de qué manera podría considerarse que he gozado de seguridad jurídica cuando un juez ha valorado favorablemente informes periciales que me favorecen, pero ha terminado con una decisión completamente contraria a su fundamentación, sin explicar por qué lo hace.

El Juez debe motivar el por qué ha tomado la irracional decisión, pese a tomar en cuenta los informes periciales en la parte considerativa de su sentencia, para luego separarse de tales aportes en la parte resolutive siendo dichos peritajes completamente legales y válidos y estando los profesionales que los emitieron acreditados por el Consejo de la Judicatura, al contrario de lo que ocurre con la opinión del Ec. Paredes. ¡Esta actuación vulnera flagrantemente mis Derechos Constitucionales!

La falta de motivación radica en la violación de mi derecho al debido proceso, pues he sido notificado con una sentencia donde se deciden mis derechos, en la misma que se evidencian serias incongruencias y ausencia de una sana critica, motivación y lógica, pues a pesar de ser mencionadas estas no existen como se ha evidenciado.

Como mencioné previamente, la sentencia objeto de la presente acción, vulnera indirectamente mi derecho al trabajo y a la propiedad, y brevemente explicaré la razón de mi afirmación.

Mediante el juicio de indemnización de daños y perjuicio buscaba que mi patrimonio se repare, y por ende, continuar con la actividad comercial que ejercía, a la misma que fui negado por alrededor de 4 años. Debido a que este juicio es de última instancia, conforme lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, mi patrimonio no puede recuperarse con el reducido valor que se ordena pagar a mi favor, pues no sólo radica en la pérdida de un camión, sino en la pérdida de contratos comerciales, bienes muebles e inmuebles y más importante aún, la empresa misma la cual había construido toda mi vida; Por lo que al momento en el que el juez decide arbitrariamente una cifra irracional, genera una completa desesperanza para la reparación de mi patrimonio, aniquilando ahora si mi derecho al trabajo y a la propiedad.

No se puede decir que se garantiza los derechos de los consumidores, a ser indemnizados y reparados, con la fijación de una suma absurda que lejos de reparar e indemnizar solamente perenniza el abuso de los proveedores en contra de este grupo de atención prioritaria, y en mi caso nada repara o indemniza cuando la actitud y prepotencia que durante años en mi perjuicio ha tenido la compañía General Motors del Ecuador me ha dejado en la más grande de las ruinas.

Amparado en el artículo 76. 7 literal m), recurso de este fallo, mediante la acción extraordinaria de protección por ser atentatorio a mis derechos.

### **PRETENSIÓN CONCRETA**

Solicito que en sentencia debidamente motivada se declare sin efecto la sentencia dictada el día 10 de diciembre de 2012, a las 10h38, por el Doctor Jorge Alejandro Miranda, Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, dentro de la demanda de indemnización de daños y perjuicios que sigo en contra de la compañía General Motors del Ecuador S.A., representada por el señor Jeffrey Todd Cadena Bier, en el juicio No. **1470-2012-EC en cuanto a la cuantificación arbitraria de la cifra**, supuestamente determinada en base a la sana crítica, hecho absolutamente falso y arbitrario ya que en ese sentido dicha sentencia vulneró mis derechos constitucionales señalados y explicados. Consecuentemente, solicito que el pleno de la Corte Constitucional deje sin efecto esta sentencia en la parte en la que se han vulnerado mis derechos constitucionales ordenándose la reparación integral que me corresponde. En este sentido la Corte podrá disponer en base a los principios que rigen la justicia Constitucional, y para evitar que el perjuicio que me encuentro sufriendo se agrave, la cuantificación motivada del monto justo como lo ha hecho en otras ocasiones; o en su defecto disponga que otro Juez, previo sorteo de ley, señale lo que corresponde en forma motivada, incluyendo la condena en costas a los demandados.

Solicito se aplique a mi favor el principio Iura novit curia.

### **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Declaro bajo juramento que no he interpuesto otra acción extraordinaria de protección



contra la misma sentencia, por los mismos hechos y con iguales fundamentos.

**NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES**

Al Doctor Jorge Alejandro Miranda, Juez Sexto de lo Civil de Pichincha se lo notificará con la presente acción extraordinaria de protección, en su despacho, ubicado en el primer piso del edificio Shyris, en la calle El Telégrafo, entre Shyris y Av. 6 de Diciembre, en donde actualmente funcionan los juzgados del 1ro al 9no. de lo Civil de Pichincha, lo que es muy bien conocido por los funcionarios citadores.

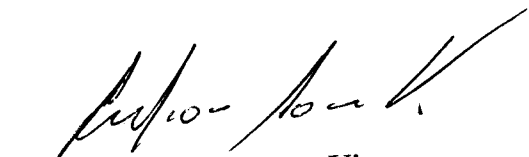
Señalo para futuras notificaciones la casilla constitucional No. 1016, ubicada en los bajos de la Corte Constitucional, en la ciudad de Quito.

Autorizo al Abogado Emiliano Donoso Vinueza, para que con su sola firma presente cuantos escritos fueren necesarios para el impulso de la causa y defensa de mis intereses.

Firmo con mi abogado patrocinador.



**Germán Enrique Yáñez Vargas**  
C.C. 170898145-9



**Abg. Emiliano Donoso Vinueza**  
Mat. 10315 C.A.P.

No. 17306-2012-1470

Presentado en Quito el día de hoy jueves diez de enero del dos mil trece, a las ocho horas y nueve minutos. Adjunta: 10 COPIAS CERTIFICADAS. Certifico.



DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA  
SECRETARIO

NARVAEZV id: 3101288